



226902091001067213



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Homónimo, para resolver en los autos **Nº 7483-2023 (Numeración de esta Alzada)**, caratulados "**Doyen Juan Pablo s/Abuso sexual con acceso carnal**", de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal N°1 Departamental, bajo el N° 98/2021 (IPP N° 12-00-7504-19), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, se procedió al estudio de los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Arriba la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Sr. Defensor Particular Dr. Leonardo Riera contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023 que deniega el pedido de suspensión del debate fijado para el 09/06/2023, a las resultas del Recurso de Queja interpuesto por el nombrado por ante el Tribunal de Casación Penal en fecha 01/02/2023, el cual se encuentra pendiente de resolución .-

El Sr. Defensor Particular se agravia del mencionado auto, aduciendo que la resolución denegatoria del recurso de casación no se encuentra firme por dos motivos: primero no se ha notificado la misma al imputado y, en segundo lugar, no ha transcurrido el plazo fijado por el art. 433 y ccs., para interpone el recurso de queja ante el Tribunal de Casación Pcial.

Entiende el recurrente que el gravamen ocasionado es irreparable afectándose la garantía del debido proceso.

Por ello, solicita se revoque la resolución atacada, disponiéndose la suspensión del debate ya fijado hasta tanto quede firme la resolución respecto del Recurso de Queja promovido por ante la TCPBA.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las



226902091001067213



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

siguientes:

**CUESTIONES:**

- I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el **Sr. Juez Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor particular Dr. Leonardo Riera ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello, considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 433, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** adhiere por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el **Sr. Juez Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

En tarea de resolver, se advierte que en fecha 11/11/2022 esta Cámara rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Riera y confirmó la resolución del Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental que deshechaba los planteos de nulidad articulados por el mencionado letrado, habiendo interpuesto contra la resolución de este órgano recurso de casación, el que fue declarado inadmisible (RR 648/2022 del 22/12/2022)

Que dicha resolución fue notificada electrónicamente al Dr. Riera, quien anoticiado de su resultado, interpuso Recurso de Queja ante el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

Y ello sella la suerte del primer agravio -falta de notificación



226902091001067213



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

al imputado de la inadmisibilidad del recurso de casación-, ya que no sólo la normativa procesal no lo exige sino que perdió virtualidad ante la interposición del recurso realizada de su abogado de confianza.

Y en segundo lugar tal como lo sostuviera el Tribunal Criminal departamental en la resolución apelada y esta Cámara: "*(...) Es criterio de este cuerpo, siguiendo a la pacífica doctrina y jurisprudencia en este tema, que no resulta aplicable al recurso de queja deducido ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, los efectos que prescribe el art. 431 del C.P.P. Dicha norma establece que "...las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado...". (sic)"* (Cfr. 5004/18, 5559/19 entre otras)

La doctrina procesal admite por regla general el efecto suspensivo de los remedios impugnativos, sean estos ordinarios o extraordinarios, en tanto la eficacia de la decisión impugnada (en la sentencia, la cosa juzgada o ejecutoriedad) es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o postergada. *Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja* (Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pag. 446).

El TCBA al resolver en el marco del *Fallo TCBA. Sala III, 20/03/12, "S.A. s/Recurso de queja"*, c.N°29.473, RSD320-12 JUBA", expuso claramente que el recurso de queja carece de efecto suspensivo: "*(...) y sin que pase desapercibida la temporal suspensión del trámite dispuesta en primera instancia, que la queja carece de tal efecto y entonces la resolución que se considera adversa por el quejoso debe ejecutarse."* (sic) el subrayado me pertenece.-

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa técnica resultan ineficaces para demostrar un vicio que el pronunciamiento no



226902091001067213



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado.-

Por lo que he de proponer al acuerdo la confirmación del auto de fecha 27 de diciembre de 2022 del Tribunal en lo Criminal departamental.

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** adhiere por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Leonardo Riera y por ende, confirmar el auto de fecha 27/12/2022 que fija la fecha de debate para el día 9 de junio de 2023 a partir de las 10:00 horas.

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** adhiere por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Leonardo Riera y por ende, confirmar el auto de fecha 27/12/2022 que fija la fecha de debate para el día 9 de junio de 2023



226902091001067213



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

a partir de las 10:00 hs. (art. 431 y concordantes del C.P.P.).

Notifíquese: 20297523660@notificaciones.scba.gov.ar -  
fisgen.pe@mpba.gov.ar

Regístrese - Oportunamente, devuélvase.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 20/03/2023 13:06:40 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/03/2023 13:26:21 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/03/2023 13:29:27 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20297523660@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



226902091001067213

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 20/03/2023 13:33:03 hs.  
bajo el número RR-70-2023 por ANNAN HORACIO.